

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A FAVOR DE LA FE *

Al recibir la amable invitación para pronunciar una conferencia en este «ciclo de Derecho de Familia» organizado, un año más, por el Colegio de Abogados de Valencia, pensé que la disolución o dispensa del vínculo matrimonial a favor de la fe podría ser tema muy apropiado al momento y lugar en que nos encontramos.

La mayoría de los que aquí estáis sois abogados en ejercicio y muy particularmente letrados versados en las causas de nulidad matrimonial que se tramitan en nuestros Tribunales eclesiásticos de Valencia. Lo que quiere decir que como profesionales del Derecho sentís particular inquietud por los problemas que entraña el mismo Derecho de Familia.

El contenido de esta conferencia versa sobre un tema muy íntimamente ligado a las nulidades matrimoniales, que con tanta frecuencia vosotros estudiáis y promovéis en vuestros escritos de demanda, cuando un matrimonio, con grave conflicto conyugal, en uno o en ambos esposos, acude a vosotros en solicitud de ayuda y protección, buscando la nulidad de sus nupcias.

He dicho tema íntimamente ligado a la nulidad matrimonial, pero no identificado con ella. Porque es totalmente distinto declarar la nulidad o invalidez de un matrimonio a decretar la disolución o dispensa del matrimonio ya válido, en cuanto rato pero no consumado. Aquella sentencia denota la inexistencia del vínculo matrimonial. Este decreto implica que un matrimonio válido desaparece; deja ya de existir por resolución de la autoridad eclesiástica competente. Aquella sentencia de nulidad se basa sobre una invalidez, una inexistencia real. Este decreto determina la disolución o desaparición de algo válido y efectivo, como es un matrimonio concreto.

Muchos de vosotros habéis tramitado algunos procesos de dispensa o disolución del matrimonio por rato y no consumado en nuestros Tribunales eclesiásticos. Conocéis bien las peculiaridades de este proceso, distinto completamente del proceso normal de una nulidad matrimonial.

Lo que creo que ya no se conoce tanto, porque realmente es mucho más infrecuente, es el proceso que se sigue cuando se pretende la disolución de un matrimonio a favor de la fe. Se conoce menos porque en la práctica hay muchas menos ocasiones en que puedan darse estos casos. No obstante, recientemente, se va presentando en el

* Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Valencia, el día 2 de febrero de 1999.

Tribunal eclesiástico alguna solicitud de dispensa o disolución de un matrimonio «a favor de la fe». Ello obedece al trato y comunicación, aquí en España, entre fieles cristianos bautizados en la Iglesia Católica y personas no bautizadas de otras religiones. La facilidad de este trato por razones no sólo del turismo, sino también de estudios o de negocios, ha propiciado esta posibilidad de matrimonios con disparidad de cultos.

Abordamos, pues, el tema que, por las razones expuestas, es de mucho interés y pide claridad y comprensión.

I. RAZÓN O PORQUÉ DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO A FAVOR DE LA FE

La primera cuestión que se presenta es ésta: ¿Cuándo y cómo puede disolverse un matrimonio? Porque sabido es que una de las propiedades esenciales del matrimonio, de todo matrimonio (y, por tanto, no sólo del matrimonio cristiano) es la indisolubilidad. Así los cánones 1065 y 1085. Dice el primero:

«Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento».

Dice el segundo, en su párrafo 1:

«Es inválido el matrimonio entre dos personas una de las cuales fue bautizada en la Iglesia Católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada».

Lo cual quiere decir que el vínculo matrimonial une a varón y mujer en toda su capacidad de comunión conyugal y durante toda la vida de ambos cónyuges.

La indisolubilidad hunde sus raíces en la propia esencia del matrimonio. Por tanto, es una característica del vínculo conyugal que desde el principio ha estado presente en la conciencia cristiana y en la misma historia del Pueblo de Dios en el Antiguo Testamento a pesar de las influencias nefastas de los pueblos paganos colindantes. Así aparece en algunos pasajes del Evangelio (especialmente significativo es el pasaje de Mateo 19, 3-12) y en tantos testimonios de la tradición patristica y del Magisterio de la Iglesia. Por ello mismo, el divorcio o el repudio es algo que atenta directamente contra la propia esencia o naturaleza del matrimonio mismo. Por eso Cristo apoyó su argumentación en esta materia sobre la base de que los dos, varón y mujer, serán por el matrimonio «*una sola carne*». Y lo que Dios ha unido —*varón y mujer*— «*que no lo separe el hombre*».

La indisolubilidad pertenece, por tanto, a la doctrina de la fe, como consta en los cánones 5 y 7 del Concilio de Trento. Son numerosas, además, las declaraciones magistrales sobre esta propiedad esencial del matrimonio. Basta recordar la del Vaticano II (GS n. 48), en donde se hace hincapié en que «este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de

la decisión humana... Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad».

El fecundo y luminoso magisterio de nuestro papa Juan Pablo II, en sus numerosísimas intervenciones al respecto, va por esta misma línea. Y no podrá ser de otro modo.

De ahí la taxativa e indiscutible declaración del can. 1141:

«El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.»

Conviene precisar que el término *«rato»* hace referencia al matrimonio sacramental. Por tanto, matrimonio *«rato»* es igual a matrimonio *«sacramento»*, cuando ambos cónyuges están bautizados; mientras que *«rato y consumado»* hace referencia al matrimonio sacramental cuando ya dos cónyuges han realizado el acto conyugal (can. 1061). Por ello, son dos los supuestos objetivos en los que el matrimonio no es para la Iglesia absolutamente indisoluble: la no sacramentalidad y la no consumación.

Ahora bien, cuando en un matrimonio falta la sacramentalidad y, por tanto, no es *«rato»*, o si siendo *«rato»* no ha sido consumado, caben algunas excepciones al principio de la indisolubilidad. Son los supuestos de la dispensa o disolución del matrimonio en los siguientes casos:

1.º *Cuando el matrimonio es rato y no consumado.* De él ya hemos hecho mención anteriormente y sabéis cómo el Papa puede disolver o dispensar este matrimonio cuando se dan estos requisitos: que verdaderamente no haya habido consumación y que haya una causa justa que aconseje esta disolución.

2.º *El llamado «Privilegio Paulino»* (cáns. 1143-1147). Según este canon, en su párrafo 1:

«el matrimonio contraído entre dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino a favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.»

3.º *La disolución por uniones poligámicas* (cáns. 1148-1149) llamado también *«Privilegio Petrino»*. Según este privilegio:

«Al recibir el bautismo en la Iglesia Católica un no bautizado que tenga inmediatamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer en la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí a las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados.»

En estos casos llamados *«de privilegio»*, excepciones al principio de la indisolubilidad, actúa la *«potestad vicaria»* o *«ministerial»* del Romano Pontífice en materia de derecho divino. Ya lo dijo claramente Pío XII en la alocución del 3 de octubre de 1941 a la Rota Romana (AAS 33 [1941] 424-425). Decía así:

*«Es superfluo repetir que el matrimonio consumado es indisoluble por Derecho divino y no puede ser disuelto por ninguna potestad humana; en cambio, los otros matrimonios aun siendo **intrínsecamente indisolubles**, no tienen, sin embargo, una indisolubilidad **extrínseca** absoluta, sino que, dados ciertos presupuestos, necesarios, pueden (se trata, como es sabido, de casos relativamente escasos) ser disueltos, no solamente en virtud del privilegio paulino, sino también por el Romano Pontífice en virtud de su **potestad ministerial**».*

Como se ve, por tanto, hay que distinguir —y esto es imprescindible— entre indisolubilidad intrínseca e indisolubilidad extrínseca. La primera hace referencia a que el vínculo no puede disolverse por voluntad de los cónyuges; y es absoluta. La segunda indica que no hay autoridad que pueda disolver el matrimonio: es absoluta en el caso del matrimonio rato y consumado; en los demás casos caben algunas excepciones como ya se ha apuntado.

Se trata, por tanto, en las disoluciones del matrimonio por los llamados Privilegios Paulino y Petrino, de un servicio a favor de la fe para aquellos matrimonios en los que no hay sacramento, por no estar los dos contrayentes bautizados. La razón, pues, de esta praxis es el favor a la fe, superior al favor al matrimonio, de la parte bautizada, entendiéndose por tal la *salus animarum*, a favor de la salvación de las almas. Ya el can. 1150 dice:

«En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho».

Es una excepción al principio establecido en el can. 1060, según el cual se concede el favor del derecho al matrimonio. Es, en definitiva, una consecuencia lógica de la primacía que la Iglesia concede a la fe del cónyuge sobre su posible matrimonio no sacramental y está en sintonía con el principio establecido por san Pablo en su 1.^a Carta a los Corintios (6, 12-16 —en que habla sobre la fornicación, cómo nuestros cuerpos son miembros de Cristo y con derecho a la resurrección—). La vocación cristiana —que es vida de filiación divina y de gracia de Dios— y a la que tiene derecho el cristiano casado por el matrimonio-sacramento prevalece sobre el mero contrato matrimonial no sacramento. Y ésta es la fuerza y la exigencia de la fe y del favor legal, por tanto, a la misma.

II. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO A FAVOR DE LA FE

Como hemos podido apreciar en estos casos anteriores, es el privilegio de la fe, en su sentido más amplio, el principio informador de todo el ordenamiento canónico que da fundamento a estas determinadas excepciones de la indisolubilidad del matrimonio. Como hemos dicho también, esta indisolubilidad es propiedad esencial de todo matrimonio, y no sólo del cristiano (cáns. 1056 y 1085). La última, pues, de estas excepciones a la indisolubilidad matrimonial es la referente a la disolución del matrimonio también por el mismo Romano Pontífice en los matrimonios no sacramentales.

La trata la *Instructio pro solutione matrimonii in favorem fidei*, de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe, del 6 de diciembre de 1973. Como se ve, es posterior al Concilio Vaticano II y anterior al actual Código de Derecho Canónico de 1983.

Es una plasmación, por tanto, de la perspectiva según la cual la tutela de la fe prima sobre la propia del principio de indisolubilidad en determinados supuestos límite.

Analicemos ahora esta Instrucción, aprobada por el papa Pablo VI, y que comienza con las palabras «*Ut notum est*», es decir «*como es sabido*».

Se trata de unas nuevas normas por las que se exponen las condiciones para la concesión de la disolución del matrimonio por el Romano Pontífice.

Se requieren, en el apartado I, tres condiciones esenciales, es decir «*sine quibus non*» para la concesión de esta dispensa o disolución del matrimonio:

1.^a La carencia de bautismo en uno de los cónyuges durante todo el tiempo de la vida conyugal.

2.^a El no uso del matrimonio después de la posible recepción del bautismo por la parte que no está bautizada.

3.^a Que la persona no bautizada o bautizada fuera de la Iglesia Católica conceda a la parte católica la libertad y facultad de profesar su propia religión y de bautizar y educar católicamente a sus hijos; esta condición debe ser puesta de manera segura bajo la forma de caución.

Se añaden a continuación, en el apartado II, una serie de requisitos que deberán cumplirse también, aunque no con el mismo rigor sustantivo de los anteriores. En cada caso se medirá la fuerza de su exigencia. Y son:

1.^o Que no haya ninguna posibilidad de restaurar la vida conyugal por existir un alejamiento radical e insalvable entre los esposos.

2.^o Que de la concesión de la gracia no se origine peligro de escándalo público o de grave admiración entre los fieles.

3.^o Que la parte oradora no haya sido la causa culpable del naufragio del matrimonio legítimo y que la parte católica, con la que se quiere contraer o convalidar un nuevo matrimonio, no haya provocado la separación de los cónyuges por su propia culpa.

4.^o Que sea interpelada la parte no católica del anterior matrimonio, si es posible, y no se oponga razonablemente.

5.^o Que la parte que pide la disolución procure que la prole, que tal vez exista, del anterior matrimonio sea educada religiosamente.

6.^o Que se provea, según las leyes de la justicia, al cónyuge que se deja y a la prole que quizá haya.

7.^o Que la parte católica, con la que se va a contraer un nuevo matrimonio, viva según las promesas del bautismo y vele por su nueva familia.

8.^o Cuando se trate de un catecúmeno con el que se quiera contraer matrimonio exista la certeza moral de que se bautizará próximamente, si no se pudiera aguardar a recibir el bautismo, que es lo que debe aconsejarse.

Como bien puntualiza la Instrucción en su apartado III, la disolución se concede, como es obvio, más fácilmente cuando se duda seriamente sobre el valor mismo del matrimonio por otro capítulo. Asimismo, cuando se duda sobre si se dan o no los requisitos o presupuestos para una disolución del matrimonio a favor de la fe, la presunción no está por el matrimonio, sino por la aplicación del privilegio de la fe, a tenor del can. 1150:

«En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho».

Concreta también la Instrucción, en su apartado IV, que esta disolución pueda también concederse cuando se ha celebrado el matrimonio con la dispensa del impedimento de disparidad de culto entre parte católica y parte no bautizada, con tal se verifiquen las condiciones antes apuntadas «y conste que la parte católica, por las peculiares características de la región, especialmente por el exiguo número de católicos existentes en la misma, no pudo evitar el contraer aquel matrimonio, y durante el mismo no pudo llevar una vida congruente con la Religión Católica. Es necesario además que esta Sagrada Congregación tenga un conocimiento exacto sobre la publicidad del matrimonio celebrado».

La Intención eminentemente pastoral de esta Instrucción se pone de manifiesto de modo más explícito cuando en el apartado V de la misma se lee:

«La disolución del matrimonio legítimo contraído con dispensa del impedimento de disparidad de culto no se concede a la parte católica que lo pide para contraer meras nupcias con un no bautizado que no se convierte».

Porque lo que motiva la concesión de la disolución matrimonial es siempre la fe, que en el fondo es la salvación del alma y la urgencia de la vida divina en la criatura, como hija de Dios. Una vez más, la «salus animarum suprema lex» en la Iglesia queda presente en su ordenación jurídica. Termina esta primera parte de la Instrucción con su apartado VI, señalando que no se concede la disolución de un matrimonio legítimo que se haya contraído o convalidado después de obtenida la disolución de un anterior matrimonio legítimo. Y se añade a continuación, en una segunda parte, una serie de normas procesales para la realización del proceso en estos casos y que vienen a identificarse con las normas procesales para las causas matrimoniales, de nulidad y dispensa, de nuestro Código Canónico.

Especial relevancia adquieren en estos procesos, y que lógicamente han de tener en cuenta los letrados algunos hechos sustantivos que han de probarse. Como son, en primer lugar, la no recepción del bautismo en uno de los cónyuges. Prueba que a veces no resulta fácil ante su carácter negativo y que requiere, por tanto, sobre todo en determinadas circunstancias, laboriosas gestiones al respecto. Asimismo requiere una prueba firme el no uso del matrimonio entre los cónyuges después de la posible recepción del bautismo por la parte que no estaba bautizada. Igualmente la certeza de que la parte no bautizada, o bautizada fuera de la Iglesia Católica conceda a la parte católica la libertad y facultad de profesar su propia Religión y de bautizar y de educar

católicamente a los hijos: Condiciones todas estas que, como ya vimos anteriormente, se consideran esenciales y *sine quibus non conceditur solutio vel dispensatio matrimonii*.

III. CASO RECIENTE EN NUESTRO TRIBUNAL ECLESIASTICO

Hemos tenido recientemente en nuestro Tribunal eclesiástico un caso de disolución de matrimonio a favor de la fe, en las condiciones anteriormente expuestas.

Ella extranjera y él español, celebraron su matrimonio en esta Diócesis de Valencia con dispensa de impedimento de disparidad de cultos al no estar ella bautizada en el momento de contraer matrimonio.

Después de un breve tiempo de noviazgo, se casaron en una población de la costa, en donde ella trabajaba en una empresa de turismo. No tuvieron descendencia y la convivencia se fue deteriorando poco a poco por diversas razones. En el fondo, por una motivación de índole religiosa, puesto que el esposo es católico practicante y ella carecía de todo sentimiento religioso, a pesar de hacer sus primeros estudios en un colegio católico aquí en España.

La situación entre estos esposos se fue agravando paulatinamente. No coincidían en criterios fundamentales de esta vida, como son el amor, el matrimonio y la familia, los hijos, etc. Ella afirmaba con frecuencia que no estaba enamorada de su esposo y que se había convencido de que no le quería para nada. Incluso que no sentía ningún atractivo físico hacia él, antes al contrario, experimentaba cierta aversión y hasta rechazo. No obstante todo esto, el esposo le manifestó siempre su amor como marido y como persona, acudiendo incluso a un psiquiatra y a una sexóloga con el fin de obviar las dificultades en el trato y lograr la armonía matrimonial.

Nada de todo esto se pudo conseguir, al contrario. Cada día que transcurría se abría más el abismo creado entre ellos, deteriorándose por momentos la vida íntima y afectiva, hasta llegar a la separación por común acuerdo.

A los seis meses de separados, el esposo conoce a una señora viuda, católica practicante, de la que se enamora y con la que quiere compartir su vida nueva en matrimonio católico.

Realizadas las gestiones pertinentes y con la presentación de la demanda, solicitando la disolución de este matrimonio a tenor de la Instrucción que estamos comentando, se consiguió la disolución de este matrimonio a favor de la fe, por el Decreto del Santo Padre de 30 de enero de 1997. Realmente, se dieron en este caso los requisitos fundamentales para la dispensa o disolución del matrimonio:

a) La carencia del bautismo en uno de los cónyuges durante todo el tiempo de la vida conyugal. Así quedó probado por las declaraciones de ambos esposos, por el sacerdote que celebró la boda y por el propio expediente matrimonial, además de las pesquisas correspondientes en la población nativa de la esposa y las parroquias católicas más próximas a la misma en una nación del Centro de Europa.

b) No había ya ninguna posibilidad de restaurar la vida conyugal con una reconciliación auténtica y sincera. Había entre estos esposos un alejamiento radical e insalvable. La falta de desamor en la esposa, los desengaños del marido ante esta situación, tan desagradable como inesperada, etc., imposibilitaron reanudar la convivencia conyugal.

c) Por otra parte, el esposo actor no ha sido el culpable del naufragio de este matrimonio legítimo. Al contrario hizo todo lo posible por salvarlo. Y, por lo demás, la parte católica con la que se quiere contraer o convalidar un nuevo matrimonio no ha provocado la separación de estos esposos por propia culpa, puesto que la conoció con posterioridad. Del mismo modo, interpelada la parte no católica para esta disolución matrimonial, no ha presentado oposición alguna razonable. Al contrario, en su declaración en este proceso ha manifestado que no tiene disconformidad ninguna respecto al futuro matrimonio del esposo. Más todavía, llega a decir la esposa: *«Yo, de momento, no tengo pareja y no me he planteado el problema de volverme a casar, pero nadie sabe lo que puede pasar el día de mañana»*.

En este proceso concreto, además, la mujer con la que iba a casarse de nuevo el actor manifestó ante el Tribunal su condición católica y su deseo de formar una familia cristiana.

Parece interesante subrayar, al terminar esta conferencia, dos ideas fundamentales, que se desprenden de la materia aquí tratada y especialmente de la Instrucción sobre la disolución del vínculo en favor de la fe.

La primera es que los supuestos de disolución del matrimonio, que brevemente hemos apuntado, son excepciones al principio generalizado de la indisolubilidad del mismo matrimonio; es decir «son excepciones a la regla». No sería coherente, por tanto, concluir que puesto que hay algunos supuestos de posible disolución, la disolubilidad es la regla y la indisolubilidad es la excepción. No faltan quienes intentan abrir brecha en el sentido de que el matrimonio sea de por sí disoluble. «Las reglas del Derecho —se ha escrito en este sentido—, para ser reales y brillar mejor como principios, necesitan de las sombras de las excepciones. Cuando por un ilusorio idealismo pretendemos establecer reglas sin excepciones, la regla misma viene a desaparecer; la normalidad, objeto de precepto, se convierte en una vaga normalidad física de comportamiento social: «El Derecho se convierte en Sociología»¹.

Y la segunda conclusión o consideración, ligada a esta primera, hace hincapié sobre la relevancia de la fe cristiana y el valor y eficacia que la misma legislación le concede para la disolución de un matrimonio legítimo, precisamente en su favor. Ésta es precisamente la mayor fuerza que la sacramentalidad del matrimonio confiere al matrimonio mismo, como tal matrimonio. Lo dice claramente el can. 1056:

«Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan particular firmeza por razón del sacramento».

1 A. D'Ors, 'La pérdida del concepto de excepción a la ley', en sus *Escritos varios. El Derecho en crisis*. Roma-Madrid 1993, p. 159.

Es pues, la condición sacramental del matrimonio, entre bautizados, la última razón, la más fuerte, que alienta y vigoriza al *«favor de la fe»* para la disolución de un matrimonio natural o legítimo.

Espero que estas palabras mías, en esta exposición doctrinal jurídica, os habrán ayudado a clarificar y precisar en una materia compleja y delicada ya de por sí y a veces no exenta de dificultades a la hora de aplicar la legislación a un caso concreto determinado.

Que así sea, con la ayuda de Dios.

Sois muchos los abogados que trabajáis en el Tribunal Eclesiástico colaborando con el mismo en la tramitación de los procesos matrimoniales, demostrando de este modo no sólo vuestra competencia y preparación especial para ello, sino también nuestro amor a la Iglesia y a los matrimonios fracasados.

Vicente J. Subirá García,
Vicario judicial del Arzobispado de Valencia